



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 146

Viernes 30 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 8 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

(Continuación)

2) COMEDOR

Jefe de Comedor o Maestresala, Segundo Jefe de Comedor, Jefe de Sector, Camarero, Subcamareros, Ayudante, Sumiller y Aprendices de Comedor.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

3) COCINA Y REPOSTERIA

Jefe de Cocina, Salsero (segundo Jefe), Jefe de Partida, Cocinero, Ayudante de Cocinero, Repostero, Ayudante de Repostero, Cafetero, Ayudante de Cafetero, Marmitón, Pinche, Aprendices de Cocina y Fregadores.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

Art. 23. Definiciones específicas del personal en la Sección cuarta.

1) MOSTRADOR

a) Primer encargado de Mostrador.—Tiene como misión primordial velar por la buena marcha del servicio de mostrador, del cual es Jefe. Asimismo, y por delegación de la Dirección, puede asumir la jefatura de la sala a los solos efectos de disciplina y buen servicio. Tendrá conocimientos amplios de los vinos y licores de más corriente uso en coctelería y de sus mezclas; de los vinos y licores del país, de consumo frecuente; de la conservación y preparación de fiambres y mariscos; de los diversos estilos de chocolate, té, helados y batidos. Tendrá práctica en el manejo, limpieza y orden de la maquinaria de su servicio y exactitud de cál-

culo mental para la valoración rápida de un servicio.

Mantendrá la disciplina en el personal a sus órdenes y tendrá al corriente a la Dirección de la marcha de su Sección, de la cual es responsable.

b) Segundo encargado de Mostrador.—Poseerá los mismos conocimientos del primer Jefe de Mostrador, del que es un auxiliar, sustituyéndole en sus ausencias.

c) Dependiente de primera.—Su cometido es servir al cliente en el mostrador, y preparar aquellos servicios que le sean pedidos por los camareros. Tendrá a su cargo el despacho de cerveza y la maquinaria de la Sección. Conocerá lo referente a mezclas y combinados, vinos, mariscos, fiambres, etc., etc., y auxiliado por los Ayudantes efectuará la limpieza de las máquinas a su servicio y del interior del mostrador.

d) Dependiente de segunda (Ayudante).—Su misión es la de auxiliar en el trabajo a los Dependientes de primera, estando obligado a ejecutar cuantas órdenes reciba de sus superiores jerárquicos.

e) Aprendices.—Son los trabajadores que inician su formación profesional para llegar a obtener la categoría de Dependientes.

2) SALA

Jefe de Sala, Camarero, Subcamarero y Ayudante.—Requerirán los mismos conocimientos y tendrán los mismos deberes que el personal de comedor de los Hoteles, refiriéndolos al servicio de «limonada».

3) SERVICIOS VARIOS

a) Repostero.—Su misión será análoga a la del Repostero de Hoteles.

b) Oficial Repostero.—Requerirá los mismos conocimientos del Jefe de Repostería y ejecutará cuantas órdenes le sean dadas por éste. El Oficial Repostero de helador, contratado como fijo y cuya específica actividad solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, con tal que no sean de las que en este Reglamento tienen asignada una mayor retribución.

c) Ayudante de Repostero.—Tendrá como misión principal la de auxiliar en su cometido al Oficial Repostero.

d) Cafetero.—Se entenderán co-

mo funciones propias del Cafetero las tradicionalmente asignadas a dicha categoría profesional, y especialmente la de preparar cafés, chocolates y meriendas que han de ser servidos al público.

e) Bodeguero, Contable, Cajera, Telefonistas, Botones y Fregadoras.—Estas categorías profesionales quedan definidas con el concepto dado a las mismas al tratar de los Hoteles.

Dentro de los denominados Bares Americanos, se reconoce la existencia de la categoría de Botillero o Barman, que viene a ser el Jefe de Mostrador de los referidos establecimientos, siendo, por lo tanto, la superior jerarquía del establecimiento en todo lo que afecte a su dirección y organización tanto en el Sector de Mostrador como en el de Sala. Debe reunir condiciones profesionales bien probadas en organización de Bares; conocimientos amplios de vinos y licores, tanto españoles como extranjeros, y perfectos en cuanto a calabriadas, mezclas de vinos y licores y combinaciones; conocerá algún idioma y habrá de poseer el tacto y corrección necesarias para captarse las simpatías de los clientes habituales y evitar con discreción y habilidad altercados y escándalos.

Art. 24. Definiciones específicas del personal de la Sección quinta.

1) ADMINISTRACION

a) Contable, Cajero, Facturista y Auxiliares de Oficina.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

b) Taquillero.—Tendrá a su cargo el despacho de los billetes de entrada, llevando el debido control de los vendidos durante cada sesión y liquidando con la Dirección el importe de los billetes.

2) SALA

Primer Jefe de Sala, segundo Jefe de Sala, Camarero, Subcamarero, Ayudante y Aprendiz.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

3) MOSTRADOR

Encargado de Mostrador, Botillero o Barman, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

4) SERVICIOS VARIOS

a) Repostero, Oficial Repostero

Ayudante y Cafetero.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

b) Bodeguero, Telefonistas, Portero de Servicio, Ascensoristas, Botones y Fregadores.—Es aplicable a estas categorías la definición dada a las mismas en el artículo 21.

c) Portero-recibidor.—Es el encargado de recibir al cliente a la entrada del establecimiento, comprobando el billete de entrada y vigilando para que no entre quien no reúna las condiciones establecidas por las disposiciones gubernativas y por la Empresa, ateniéndose en todo a las órdenes que reciba de la Dirección.

Art. 25. Definiciones específicas del personal de la Sección sexta.

a) Dependiente de primera.—Su cometido es el del Dependiente de primera de Cafés, Cafés-Bares, Bares, etc., si bien sus conocimientos pueden ser menores, dado el carácter modesto de los establecimientos en que presta sus servicios.

b) Dependiente de segunda (Ayudante).—Tiene idéntica misión que los de igual denominación de Cafés, Cafés-Bares y Bares, siéndoles aplicable lo dicho para los Dependientes de primera en cuanto a los menores conocimientos que necesitan para el desempeño de su función.

c) Aprendices.—Es aplicable la definición dada a la misma categoría en el artículo 23.

Art. 26. Definiciones específicas del personal de la Sección séptima.

1) OFICINAS Y CONTABILIDAD

a) Jefe de primera.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) Jefe de segunda.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) Oficial de primera.—Es aquel empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondales, etc.



d) Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafo y mecanógrafo.

e) Auxiliares.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla.

f) Aspirantes.—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

2) PERSONAL SUBALTERNO

a) Cobrador.—Es el trabajador encargado de la recaudación a domicilio de las cuotas de los socios y de todas las cuentas que se le encomienden. Podrá exigírsele fianza.

b) Conserje, Ayudante de Conserje, Telefonistas, Portero de Acceso, Portero de Servicio, Ordenanza de Salón, Jardinero, Vigilante de noche, Pajes y Botones y Limpiadores.—Son aplicables a todos estas categorías profesionales las definiciones dadas a las mismas en el artículo 21.

c) Sereno.—Tiene como principal misión la vigilancia, durante la noche, del exterior de los establecimientos, ateniéndose a las órdenes que reciba de la Dirección.

d) El personal ocupado en Casinos que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las Secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava se definirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27.

Art. 27. Definiciones específicas del personal de la Sección octava.

a) Encargado de Sala.—Es el Jefe del establecimiento, por delegación de la Dirección, y deberá vigilar el buen uso dado a los aparatos existentes en el establecimiento y el cumplimiento de las órdenes de la Dirección. Impondrá disciplina dentro del local y hará que se respeten las reglas de los juegos, las cuales estarán expuestas a la vista del público. Estarán bajo sus inmediatas órdenes todos los trabajadores de la Empresa.

b) Mozo de Billar.—Tiene a su cargo un número de mesas determinado, debiendo proceder en todo momento a ejecutar los trabajos necesarios para que se hallen aptas para su uso, y dará cuenta a sus superiores de cuantas infracciones se cometan por los clientes en las mesas a él encomendadas.

c) Ayudante.—Su misión principal consistirá en auxiliar en su cometido al Mozo de Billar.

d) Botones-Aprendiz.—Tiene la misma misión que los Botones de los Cafés, Café-Bares, Bares, etc., si bien al propio tiempo ejecutará cuantas órdenes reciba de sus superiores, poniendo de su parte el máximo interés en adquirir la aptitud profesional necesaria para poder pasar a categorías superiores.

e) En los Billares de la clase segunda, y aparte del personal citado para los de la clase primera, los trabajadores que se dediquen a funciones propias de otras clases de establecimientos se definirán de acuerdo con las normas dadas para los mismos.

(Continuará)

2069

En el «Boletín Oficial del Estado» número 175, correspondiente al día 23 de de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de Junio de 1944 por la que se señala el coeficiente de deducción que ha de aplicarse a las operaciones realizadas en las peluquerías sujetas al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: El epígrafe 33 de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1941 grava determinados servicios de peluquería de señoras y caballeros al tipo del 20 por 100.

Ahora bien, como en el precio de dichos servicios va incluido el importe de los productos de perfumería empleados en los mismos y éstos vienen en la actualidad gravados en origen con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, resulta evidente que existe duplicidad en el pago del impuesto referida a una cierta parte del importe de los servicios extraordinarios que se prestan en los citados establecimientos, siendo de equidad corregir y evitar el perjuicio que de ello se sigue para los industriales afectados.

Para ello se ha procedido al estudio de la cuantía que supone en el precio total de estos servicios la parte que corresponde a los productos de perfumería, pudiendo cifrarse, con la posible aproximación, en un 25 por 100 en los servicios de peluquerías de caballero y 15 por 100 en las de señoras.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sobre el tipo de gravamen del 20 por 100 señalado por el epígrafe 33 de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo se hará una reducción del 25 por 100 tratándose de servicios de peluquerías de caballeros y del 15 por 100 en las de señoras, quedando, por tanto, reducido el tipo de gravamen al 15 por 100 y 17 por 100, respectivamente.

2.º Las cantidades ingresadas de más desde primero de Enero último hasta la fecha serán deducidas al redactar la primera declaración que hayan de presentar los interesados. A este efecto se acompañarán los duplicados de las declaraciones presentadas con anterioridad, que serán cotejadas y devueltas una vez efectuada la comprobación.

3.º En los casos en que este concepto haya sido objeto de concierto directo con los gremios o con las Corporaciones locales, se practicará la compensación consiguiente en el primer ingreso que efectúen.

Las Oficinas provinciales procederán a rectificar en la forma reglamentaria los cargos consiguientes en los libros registros y de contabilidad, comunicando a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las variaciones experimentadas.

Madrid, 19 de Junio de 1944.—

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2294

ORDEN de 20 de Junio de 1944 por la que se dan instrucciones para determinados casos de exportación de productos exentos de la Contribución de Usos y Consumos por

no ser destinados al consumo interior de España.

Ilmo. Sr.: El artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 creó diferentes impuestos sobre el consumo interior de España de determinados artículos, quedando, por consiguiente, desgravados los que habían de ser consumidos en el extranjero.

Ahora bien, como en algunas ocasiones no puede determinarse «a priori» qué productos fabricados han de ser destinados al consumo de España y cuáles han de ser enviados al extranjero, por la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se dictaron normas regulando la forma de obtener la desgravación inmediata o mediata de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos en los casos de exportación al extranjero, cuya finalidad esencial era la de facilitar estas exportaciones, bien sin la percepción del impuesto, en los casos en que este procedimiento fuese practicable, o bien acordando el reconocimiento a la devolución de lo ingresado indebidamente, cuyo importe habría de ser compensado en ingresos posteriores del mismo contribuyente, dando con este sistema grandes facilidades a los exportadores, sin detrimento de los intereses del Tesoro.

Con el fin de que los preceptos de la referida Orden ministerial ofrezcan la posible elasticidad que permita las exportaciones de productos que hayan de ser consumidos en el extranjero sin el pago previo del impuesto, que habría de traducirse posteriormente en expedientes de devolución de ingresos indebidos, con los consiguientes trastornos para el contribuyente y sin beneficio alguno para el Tesoro.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El concepto de fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador de productos dedicados a la exportación a que se refiere el apartado a) del número 10 de la citada Orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 comprenderá asimismo al fabricante que exporte artículos que contengan elementos producidos por éste aun cuando hayan sido manipulados o transformados por el mismo.

2.º En el caso de que la exportación se efectúe con destino a algún Gobierno extranjero por mediación de Organismos debidamente autorizados, estas ventas serán consideradas como exportaciones y, por lo tanto, no serán gravadas en las facturas de los fabricantes o proveedores. A este efecto el proveedor tendrá la consideración de exportador directo.

3.º La justificación de las exportaciones en el caso del número anterior se hará en la siguiente forma:

a) Tratándose de exportaciones realizadas directamente por los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores, éstos conservarán a disposición de los Inspectores del Tributo un certificado, expedido por el Organismo legal autorizado para la exportación, con referencia a cada factura; una copia autorizada o fotocopia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria, y copia autorizada o fotocopia del documento de Aduanas justificativo de la exportación.

b) Si la exportación se efectúa por fabricantes, productores o embotelladores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución adquiridos a otros industriales y que represen-

ten, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, la documentación a que se refiere el número 13 de la mencionada Orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 se sustituirá por la siguiente:

Copia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria.

Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.

Factura de exportación de la Aduana de salida o, en su defecto, copia autorizada o fotocopia de la misma.

Certificación del organismo oficial del Estado de que se trate, en que se hará constar la naturaleza y cantidad de la mercancía adquirida, fecha y Aduana de salida y correspondencia con la factura de exportación reglamentaria de la Aduana.

Este régimen especial será aplicado a petición del organismo oficial del Gobierno extranjero.

Madrid, 20 de Junio de 1944.—

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2295

En el «Boletín Oficial del Estado» número 172, correspondiente al día 20 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de la Gobernación

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Administración Local

Resolución del concurso general convocado en 18 de Noviembre de 1943, efectuando los nombramientos, con carácter definitivo, de los Secretarios de Administración Local de segunda categoría que se relacionan.

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 11 de Noviembre de 1941 y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de Mayo próximo pasado.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el artículo primero de la Ley de 23 de Noviembre de 1941, Ley de 11 de Diciembre de 1942 y en resolución del concurso general convocado en 18 de Diciembre de 1943, ha efectuado con carácter definitivo los nombramientos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría que a continuación se relacionan:

Concursantes, plaza que se le adjudica

1. D. Alfonso Fernández Teljeiro, Gospeito (Lugo).
2. D. Jesualdo Flores Villaverde, Valdepeñas de Jaén (Jaén).
3. D. Julián Álvarez de Urbarri, Ubrique (Cádiz).
4. D. Juan Bono Díaz, Serón (Almería).
5. D. Carlos Vert Ayala, Santa Eulalia del Río (Baleares).
6. D. Práxedes Vera Camacho, Quintana de la Serena (Badajoz).
7. D. Eladio González Fernández, Guntín (Lugo).
8. D. Ambrosio Yarza Badrola, Guadalcanal (Sevilla).
9. D. Bernardo Rodríguez Alonso, Moral de Calatrava (C. Real).
10. D. Aurelio Puig y Lis, Alginet (Valencia).



11. D. Quiterio Alonso González, Mugía (Coruña).
12. D. Doroteo Ontalba Pleite, Alberique (Valencia).
13. D. Francisco Aracama Torrijos, Cervantes (Lugo).
14. D. Eulogio Cerrillo Navarro, Tarazona de la Mancha (Albacete).
15. D. Luis Prieto Vidal, Moguer (Huelva).
16. D. José Moreno Carriedo, Cambil (Jaén).
17. D. José María Pastor Ferrer, La Peroja (Orense).
18. D. Juan Sáez Gómez, Caurel (Lugo).
19. D. Miguel Rodríguez Rojo, Puebla de Montalbán (Toledo).
20. D. Antonio López López, Villaviciosa de Córdoba (Córdoba).
21. D. Cruz Ernesto Morán Pérez, San Cristóbal de Cea (Orense).
22. D. Benigno de la Bárcena Gómez, Laredo (Santander).
23. D. Víctor de Lama Sanz, Pedro Muñoz (Ciudad Real).
24. D. Javier Cuadrado de Santiago, Berlanga (Badajoz).
25. D. Carlos Serrano Salvador, Nava (Oviedo).
26. D. Daniel Boyero Vicente, Sorbas (Almería).
27. D. Ramón Canal Martra, Avión (Orense).
28. D. Egdunio Tejedor Mena, Navalucillos (Toledo).
29. D. José Vicente Castillo Cantos, Lopera (Jaén).
30. D. Luis Cáceres Claros, Trigueros (Huelva).
31. D. Andrés González Cabello, Adamuz (Córdoba).
32. D. Silvestre Martínez Palacios, Zalamea la Real (Huelva).
33. D. Benigno Martín Martín, Villardevos (Orense).
34. D. Jacinto Fernández de Prada, Baños de Molgas (Orense).
35. D. Ángel Fernández Serrano, Cabana (Coruña).
36. D. José Cerdán Sanchís, Fortuna (Murcia).
37. D. Ricardo Ortega Romero, Alosno (Huelva).
38. D. Ricardo Andrés Medina Calvete, Moncada (Valencia).
39. D. Pedro León Carrasco, Ribera del Fresno (Badajoz).
40. D. Hermógenes Pérez Marín, Oria (Almería).
41. D. Modesto Prieto Fraiz, Orol (Lugo).
42. D. Manuel Fernández López, El Rosario (Santa Cruz de Tenerife).
43. D. Servillano Capellán Martínez, Navalvillar de Pela (Badajoz).
44. D. Felipe Liquete Melero, Quirós (Oviedo).
45. D. Vidal Remondo Cerezo, Corrales de Buelna (Santander).
46. D. Luis Álvarez Oliver, Castriñ (Granada).
47. D. Melanio Escribano López, Cuevas de San Marcos (Málaga).
48. D. Domingo del Castillo Pérez, Realejo Bajo (Santa Cruz de Tenerife).
49. D. Pedro Merino Sierra, Villa de don Fadrique (Toledo).
50. D. Ubaldo Alfaro Alfaro, Munera (Albacete).
51. D. Alberto Casado Prado, Padrenda (Orense).
52. D. Luis García González, Castrocaldelas (Orense).
53. D. Román Manrique García, El Carpio (Córdoba).
54. D. Guillermo F. Iso Moreno, Ríoarba (Lugo).
55. D. José Llonis Romero, Tocina (Sevilla).
56. D. Lorenzo Luis Mateos, Almedinilla (Córdoba).
57. D. Antonio Vidal Ubeda, Blanca (Murcia).
58. D. Aurelio Saa de Puga, Rairiz de Veiga (Orense).
59. D. Francisco Hedo Utrillas, Piñana (Almería).
60. D. Don Vicente Esparza Mendoza, Ribarroja (Valencia).
61. D. Antonio M. Romero Riquelme, Navas de la Concepción (Sevilla).
62. D. Juan García Gutiérrez, Junquera de Ambía (Orense).
63. D. Nicodemus Carro Frías, Dumbria (Coruña).
64. D. Rufino Bombín Núñez, Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
65. D. Isidoro Carnicero Jiménez, Dos Torres (Córdoba).
66. D. Arturo Gómez González, Piñor de Cea (Orense).
67. D. José Domínguez Álvarez, Guillena (Sevilla).
68. D. Antonio Juarros Juarros, Peñalsordo (Badajoz).
69. D. Roberto Gutiérrez García, Espera (Cádiz).
70. D. Antonio Romero García, Gerena (Sevilla).
71. D. Demetrio Juanes Ballesteros, Agudó (Ciudad Real).
72. D. Manuel Sánchez Mosquera, Frades (Coruña).
73. D. Victorino Hervás Pineda, Belvís de la Jara (Toledo).
74. D. Juan Bautista Benítez Prieto, Alía (Cáceres).
75. D. Mariano Asensio Navas, Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).
76. D. Cipriano López Otero, Toen (Orense).
77. D. Serafín Rubio Serrano, Letur (Albacete).
78. D. Juan Fernández Serra, Perelló (Tarragona).
79. D. Joaquín Gessa y Loaysa, Higuera de Vargas (Badajoz).
80. D. Antonio Royo Pastor, Albalate del Arzobispo (Teruel).
81. D. Carlos Martín Vicente, Alcántara (Cáceres).
82. D. Juan Zamora González, Feria (Badajoz).
83. D. Luis Marín Asenjo, Ríotorto (Lugo).
84. D. Santiago Mosquera Río-boo, Ribas de Sil (Lugo).
85. D. Justo Martín Martín, Albaida (Valencia).
86. D. Bernardo Montero Frutos, Medina de las Torres (Badajoz).
87. D. Gregorio Gil González, Voto (Santander).
88. D. Cristino Prieto Estévez, Grazalema (Cádiz).
89. D. Adolfo Martín Ramos, Lage (Coruña).
90. D. Lino Fermín Fernández Casado, Montederramo (Orense).
91. D. Fortunato Tosantos Pinedo, Santibáñez de la Peña (Palencia).
92. D. Ángel Tarracón Huerta, Paterna del Campo (Huelva).
93. D. Modesto López Cebolero, Calanda (Teruel).
94. D. Sebastián Pérez Malo, Santo Tomé, (Jaén).
95. D. Virgilio Bravo Redruejo, Almadén de la Plata (Sevilla).
96. D. Alberto Pi Iriberry, Villadecans (Barcelona).
97. D. Manuel Calero García, Los Corrales (Sevilla).
98. D. Juan Moya García, Yunquera (Málaga).
99. D. Pedro Andrés Andrés, Carboneras (Almería).
100. D. Juan Bautista Martín Franco, Gaucín (Málaga).
101. D. Ildefonso Egido Torre, Jabalquinto (Jaén).
102. D. Ramón Núñez Carrasco, Oimbra (Orense).
103. D. Andrés Méndez Avilés, Aguadulce (Sevilla).
104. D. Francisco González Heras, San Amaro (Orense).
105. D. Consancio Esteban Hernández, Lumbrerales (Salamanca).
106. D. Pedro Valladolid Ortega, Aljaraque (Huelva).
107. D. Agapito Fernández Rando, Valderas (León).
108. D. Mariano Tomás Martínez, Almendral (Badajoz).
109. D. Antonio Lorenzo Martínez, Fornelos de Montes (Pontevedra).
110. D. Antonio Cardenal de los Santos, Villagarcía de las Torres (Badajoz).
111. D. Juan Riquelme Peró, Pueblanueva (Toledo).
112. D. Salvador Casaramona Puígnéró, Torre del Berzo (León).
113. D. Claudio Pérez Sotoca, Berlanga de Duero (Soria).
114. D. José Benito Vegas, Torre de Miguel Sesmero (Badajoz).
115. D. Gumersindo Sanz Antón, Agreda (Soria).
116. D. Tomás Corral Aller, Sabero (León).
117. D. Manuel Medina Ungría, Toques (Coruña).
118. D. Luis Fernández Álvarez, Chozas de Abajo (León).
119. D. Isidro Velasco Herrador, Navas del Madroño (Cáceres).
120. D. Braulio Palomar Rubio, Albalá (Cáceres).
121. D. Eustaquio Revilla Gutiérrez, Valdeolea (Santander).
122. D. Aurelio Román Carracedo, Armunia (León).
123. D. Pablo San José Hernando, Barrax (Albacete).
124. D. Ricardo Vendrell Vendrell, Alcarraz (Lérida).
125. D. Juan Robles García, Guarrmán (Jaén).
126. D. Anatolio Gallego Renta, Los Moriles (Córdoba).
127. D. Enrique Cruz Terol, Almusafes (Valencia).
128. D. Carlos García Losada, Canjayar (Almería).
129. D. Julián Riesco Ballesteros, Castrocontrigo (León).
130. D. Bonifacio Ruiz Ibáñez, Fuente Vaqueros (Granada).
131. D. Eleuterio Martín Barrio, Cala (Huelva).
132. D. Martín Sanz Martínez, Sevilleja de la Jara (Toledo).
133. D. Benito Magaz Nieto, Quintana del Castillo (León).
134. D. José Mestre Querol, Peñíscola (Castellón).
135. D. Ildefonso Carrasco Blanco, Cox (Albacete).
136. D. Juan Antonio del Corral Rodríguez, Marinaleda (Sevilla).
137. D. José Otal Villacampa, Castellvel y Vilar (Barcelona).
138. D. Amadeo Miquel Martorell, Palenciana (Córdoba).
139. D. Antonio A. Campos Hernando, Librilla (Murcia).
140. D. Felipe Pulla Antón, Fuenlabrada de los Montes (Badajoz).
141. D. Luciano Montero Talaván, Talaván (Cáceres).
142. D. Alejandro Borrueal Panzano, Argentona (Barcelona).
143. D. Albino González Gaité, Umbrete (Sevilla).
144. D. Antonio Méndez Moreno, Zahara (Cádiz).
145. D. José Banegas Gallego, Ricote (Murcia).
146. D. Javier García López, Dozón (Pontevedra).
147. D. José Paniagua Álvarez, Alange (Badajoz).
148. D. Jesús Ramiro Barra, Santa Eulalia Teruel).
149. D. Carlos Guillén Vicente, Batea (Tarragona).
150. D. Pedro Sobrado Cossío, Polanco (Santander).
151. D. Espiridión Bley Valdivielso, Llubí (Baleares).
152. D. Juan Muñoz Muñoz, Carchelejo (León).
153. D. Eusebio Fraile Muñoz, Polán (Toledo).
154. D. Amancio Miñón Abad, Santiurde de Toranzo (Santander).
155. D. Francisco Páez Duarte, Pliego (Murcia).
156. D. Galo Barranco Soria, Ayelo de Malferit (Valencia).
157. D. Eugenio Sanz Nafria, Valverde de Llerena (Badajoz).
158. D. Juan Ruiz Guerrero, Almadilla (Granada).
159. D. José María Portabella Sampera, Calviá (Baleares).
160. D. Julián Lafuente Alcoceba, Taramundi (Oviedo).
161. D. Simón de Miguel Moreno, Jarafuel (Valencia).
162. D. Francisco Sañas Casals, Santa Perpetua de la Moguda (Barcelona).
163. D. Enrique Alonso Bravo, Villamayor de Calatrava (Ciudad Real).
164. D. Luis Aznar Vilches, Albánchez de Ubeda (Jaén).
165. D. Eustaquio de la Cruz Almendariz, Quintanar de la Sierra (Burgos).
166. D. Gerardo Pérez de Madrid Céspedes, Alcolea de Calatrava (Ciudad Real).
167. D. Justo Pablos Oliva, Aznalcázar (Sevilla).
168. D. Daniel Vargas Blanco, Mundaca-Pedernales (Vizcaya).
169. D. Juan Fernández Antón, Félix (Almería).
170. D. Juan Hernando de Miguel, Onís (Oviedo).
171. D. Julián Julián Muñoz, Sierra Engarcerán (Castellón).
172. D. Higinio Martín Prieto, Solana de los Barros (Badajoz).
173. D. Víctor Meliá Rambla, Serchs (Barcelona).
174. D. Alfredo Ortega Dehesa, Pomar de Valdivia (Palencia).
175. D. Julián Caro Soler, El Robledo (Albacete).
176. D. Deogracias García Pastor, Alborea (Albacete).
177. D. Felipe García Yunquera, El Arenal (Avila).
178. D. Francisco de la Nogal García, Pungín (Orense).
179. D. Alberto Ribagorda García, Madrigal de la Vera (Cáceres).
180. D. Jesús María Ascaso de Simeón, Lucillos (León).
181. D. Silviano las Heras de León, Llera (Badajoz).
182. D. Rafael Lerma Almanzán, Ribera de Piquín (Lugo).
183. D. Fernando Molpeceres Rodríguez, Morales de Toro (Zamora).
184. D. Sixto de Frutos Jaramillo, Illana (Guadalajara).
185. D. Felipe Yubero Vivaracho, Ascó (Tarragona).
186. D. Benito Viguera Ruiz, Las Herencias (Toledo).
187. D. Tarsicio-Vicente Palacio Samaniego, Salvatierra (Alava).
188. D. Jesús Cañagral Che, Castielfabib (Valencia).
189. D. Francisco Fernández Vivancos, Alcudia de Guadix (Granada).
190. D. Cipriano Cantero Blanco, Oña y Barcina de los Montes, (Burgos).
191. D. Juan Corbalán Ollés, La Pobla de Lillet (Barcelona).
192. D. Antonio Pérez Vilches, Moraleda de Zafayona (Granada).
193. D. Andrés Gómez López, Fuentelapeña (Zamora).



194. D. Angel Llopis Cibera, Jeresa (Valencia).

195. D. José Carmona Solá, Viator (Almería).

196. D. Manuel Benito Aparicio, Negueira de Muñiz (Lugo).

197. D. Anselmo Pérez Rojas, Benalmádena (Málaga).

198. D. Nicolás Campos Sánchez, Robledillo de Trujillo (Cáceres).

199. D. Juan Ferriz Ocón, Torrecardela (Granada).

200. D. Anselmo Armesto Cachón, Gandín (León).

201. D. Celedonio Masí Buil, Mayals (Lérida).

202. D. Santiago Escriche Domingo, Manzanares (Teruel).

203. D. Urbano Álvarez Alonso, Destriana (León).

204. D. Félix Soria López, Fuente Tójar (Córdoba).

205. D. Julio Quijano Vallejo, Saldaña (Palencia).

206. D. Julio Castellón Mendoza, Villanueva de las Torres (Granada).

207. D. Virgilio Gutiérrez Cuerva, Casas de Lázaro (Albacete).

208. D. Daniel Montesinos Talaván, Garganta la Olla (Cáceres).

209. D. Pedro López Moreno, Arenas del Rey (Granada).

210. D. Santiago Ransanz Antona, Jorquera (Albacete).

211. D. Jesús Corral Barriuso, Casteldefels (Barcelona).

212. D. Leonardo Martín Alonso, Nuñomoral (Cáceres).

213. D. Juan Francisco Sánchez Hernández, Berzocana (Cáceres).

214. D. Albertino López Recio, Meis (Pontevedra).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 11 de Noviembre de 1941, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Las demás Secretarías anunciadas para su provisión en propiedad en el concurso convocado por Orden de 18 de Diciembre de 1943 que no figuran en la presente relación no han sido provistas, unas por falta de concursantes y otras por diversas causas, las cuales serán anunciadas a su vez en el próximo concurso que se convoque por este Centro directivo.

En el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán tomar posesión en propiedad de las Secretarías que se les asignan y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos remitirán con la mayor urgencia a esta Dirección General copia certificada del acta de posesión. Asimismo y una vez transcurrido el plazo posesorio en el improporrible término de los tres días siguientes darán cuenta de los funcionarios que no se hayan posesionado. Las concesiones de prórroga corresponden exclusivamente a este Centro directivo.

Madrid, 16 de Junio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

2221

Servicio Agrónomo Nacional

JEFATURA DE CACERES

Circular

El «Boletín Oficial del Estado», número 171, de fecha 19 de Junio actual, publica la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 15 del

mismo mes, por la que se declara labor cultural el respiguo de las tierras de cereales y leguminosas para el consumo humano, cuyo texto íntegro se copia a continuación:

«Ilmo. Sr.: La necesidad de no regatear ningún esfuerzo para efectuar una recogida lo más completa posible de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, la cual es siempre preocupación primordial entre todas las que están a cargo de este Ministerio, aconseja la adopción de medidas complementarias, que por modestas que sean en apariencia, pueden contribuir, aunque sea en pequeña escala, a la resolución integral del problema y servir en todo momento de ejemplar estímulo de como nada debe desperdiciarse o emplearse en bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Para el actual año agrícola se declara labor cultural obligatoria el respiguo de todas las tierras en las que se haya producido trigo o legumbres para alimentación humana.

Segundo.—La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien podrá eximirse de tal obligación participando a la Junta Agrícola Local, con ocho días de antelación a la siega, que renuncia a recoger las espigas o vainas sobrantes.

Tercero.—En este caso el respiguo se practicará bajo la dirección de la Junta Agrícola, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto.—El respiguo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá salvo causa muy justificada del plazo de tres días por cada 50 hec áreas, a contar desde entonces.

Quinto.—En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respiguo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los aprovechamientos por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo del pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine el respiguo de todo el polígono.

Sexto.—El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo de entrega forzosa, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se consideraría fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo.—Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de Noviembre de 1943, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo.—La Dirección General de

Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estimen pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1944.—PRIMO DE RIVERA».

Esta Jefatura hace pública la Orden que antecede, con el fin de que llegue a conocimiento de las Juntas Agrícolas y de todos los cultivadores afectados por la misma.

Cáceres, 26 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

2308

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir del día 1.º del próximo Julio, el precio del Q. M. de harina en esta capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, será el de 201 pesetas con 14 céntimos.

En el resto de los pueblos de esta provincia, será el de 2 0'59 pesetas, sin que sobre estos precios pueda cargarse cantidad alguna por los señores fabricantes bajo ningún concepto, ya que están incluidos los correspondientes a sobre-beneficio y redondeos centesimales en venta de pan, coeficiente de transportes y depreciación de envases.

PRECIO DEL PAN

Capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

Pieza de 60 gramos ..	0'30 pesetas
» » 90 » ..	0'30 »
» » 150 » ..	0'30 »

En el resto de los pueblos de la provincia.

Pieza de 60 gramos ..	0'30 pesetas
» » 90 » ..	0'30 »
» » 150 » ..	0'30 »

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlos a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Se advierte a los señores fabricantes y panaderos, que estando incluida en el precio del Q. M. de harina que se fija anteriormente la cantidad de 0'90 pesetas por el concepto de depreciación de envases, éste lo percibirá el que facilite los mismos, por los señores fabricantes en caso de no poner los envases, deducirán dicha cantidad de los precios del Q. M. de harina que se indican.

Igualmente se hace público que el precio de harina con la población infantil, en el próximo mes de Julio, será el de 2'00 pesetas kilo, con un redondeo centesimal de 0'0416 pesetas kilo, que ingresarán los señores Alcaldes en esta Junta Provincial de Precios.

Facílitese por la Alcaldía nota de precio que corresponde a su Municipio a los distintos panaderos existentes en la localidad.

Queda anulada la Circular de esta Junta, de fecha 27 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 145, de fecha 28 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres, 30 de Junio de 1944.

2326

Alcaldías

CASATEJADA

Anuncio

Si la superioridad autoriza la celebración de la Feria de Santiago el día nueve de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta, para el arriendo del arbitrio municipal, sobre los géneros de comercios y ganado que concurrán a referida Feria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, que se celebrará en esta localidad, durante los días 24, 25 y 26 de dicho mes de Julio.

Referida subasta se llevará a efecto por sistema de pliego cerrado en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de DOS MIL PESETAS, y caso de no tener efecto se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 el día 17 de dicho mes y a igual hora, y ambas con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casatejada a 26 de Junio de 1944.—El Alcalde, J. Bernabé.

(31'60 pstas.) 2320

PEDROSO DE ACIN

Edicto

El Alcalde constitucional de Pedroso de Acín, hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el Repartimiento General, establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y el 35 de la Ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día 6 de Julio próximo en la Oficinas municipales, o bien a los Agentes de mi Autoridad, que pasarán a domicilio, las relaciones Juradas de sus utilidades, cuyas hojas declaratorias fueron repartidas a domicilio en los días 14, 15 y 16 de los corrientes.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, le hagan las Comisiones de Evaluación y Junta General del Repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 478 del propio Estatuto.

Pedroso de Acín a 21 de Junio de 1944.—Juan Martín.

2257

Sección no oficial

PERDIDA

De un novillo mestizo, negro, bragado, muy fino.

Razón: Florián Vega, Peña Aguda. Cáceres.

(3 ptas.) 2197